

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 118-6

28 de octubre de 2014

Pág. 2446

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen ~~directa y exclusivamente~~ en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice ~~directa y exclusivamente~~ en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente propuesta se pretende delimitar de forma precisa y expresa la naturaleza de los servicios que están exentos del impuesto cuando estos son prestados por las entidades relacionadas en el apartado

6º del citado artículo. De esta forma se evitarán las distintas interpretaciones que se realizan sobre los servicios prestados por dichas entidades en el sentido de considerar exentos los servicios necesarios pero mantienen su sujeción al impuesto aquellos servicios que no se consideren en este sentido. Por lo tanto, resulta imprescindible evitar las distintas interpretaciones que conlleva la consideración de «directa y exclusivamente» para que formen parte de los servicios exentos todos aquellos que sean necesarios, sin el condicionamiento que supone la referencia de «directa y exclusivamente» a la hora de considerar, sólo a estos, exentos.

ENMIENDA NÚM. 3.609

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una Disposición final nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Se modifica la Disposición adicional segunda «Jornada y descansos de los centros del Sistema Nacional de Salud», de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, añadiendo un párrafo al final, con la siguiente redacción.

Disposición adicional segunda. Jornada y descansos de los centros del Sistema Nacional de Salud.

El régimen de jornada y de descansos establecido en la sección I.a del capítulo X de esta ley será de aplicación al personal sanitario a que se refiere el artículo 6, sea cual sea el vínculo jurídico de su relación de empleo, de los centros y servicios sanitarios gestionados directamente por los servicios de salud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 118-6

28 de octubre de 2014

Pág. 2447

Asimismo, dicho régimen será de aplicación al personal de los centros vinculados o concertados con el Sistema Nacional de Salud, cuando tales centros estén formalmente incorporados a una red sanitaria de utilización pública.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma legislativa que se propone de modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 55/2003, tiene por objetivo la aplicación del régimen jurídico de jornadas y descansos previsto en ésta para el sector sanitario concertado —y, por lo tanto, el abono de las horas de guardia de exceso en la jornada máxima legal, al precio fijado para las horas de jornada complementaria, y no como horas extraordinarias—, de igual manera a cómo se aplica este régimen al personal estatutario que presta servicios en los centros y establecimientos de la red propia de los Servicios de Salud.

ENMIENDA NÚM. 3.610

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergencia i Unió)

A los efectos de añadir una Disposición final nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final nueva: Modificación del artículo 7 de la Ley de 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se añade un nuevo apartado 13 con la siguiente redacción:

13. Las entregas de bienes, productos o servicios realizadas por las empresas, de manera totalmente gratuita, a entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés público.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, las donaciones y entregas de bienes y servicios por parte de las empresas a las entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones, ONG, Asociaciones,... como el Banco de Alimentos, Cáritas, etc.) están obligadas al pago del IVA por el valor del coste de producción o de compra de los bienes o servicios, en virtud del artículo 9 de la Ley del IVA (consulta ICC BOICAC 56, diciembre de 2003 número 4). Con este cambio normativo propuesta se pretende fomentar este tipo de conductas altruistas, dado que actualmente le sale más caro al empresario la donación de los productos que su destrucción, puesto que al valor del producto dado hay que sumarle el importe del IVA aplicable.

ENMIENDA NÚM. 3.611

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una Disposición final nueva al referido texto.

Redacción que se propone: